

asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22079 ORDEN de 13 de septiembre de 1988 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano. Plan 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

1. Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - porcentaje	Contratación colectiva - porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	30	45
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

2. Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos.

2.1 Producción de hortalizas.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - porcentaje	Contratación colectiva - porcentaje
Hasta 2.750.000 pesetas	35	50
De 2.750.001 a 5.500.000 pesetas	25	40
Más de 5.500.000 pesetas	10	25

2.2 Producción de flores.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - porcentaje	Contratación colectiva - porcentaje
Hasta 8.000.000 de pesetas	35	50
De 8.000.001 a 16.000.000 de pesetas	25	40
Más de 16.000.000 de pesetas	10	25

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con

personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22080 CORRECCION de errores de la Resolución de 5 de septiembre de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples u realizar por el Banco Europeo de Inversiones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 8 de septiembre de 1988, página 26855, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado quinto, donde dice: «Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa y, admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada», debe decir: «Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa».

22081 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de septiembre de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	124,554	124,866
1 dólar canadiense	102,122	102,378
1 franco francés	19,601	19,651
1 libra esterlina	209,542	210,066
1 libra irlandesa	178,976	179,424
1 franco suizo	78,876	79,074
100 francos belgas	317,812	318,608
1 marco alemán	66,655	66,821
100 liras italianas	8,941	8,963
1 florín holandés	59,061	59,209
1 corona sueca	19,406	19,454
1 corona danesa	17,363	17,407
1 corona noruega	18,052	18,098
1 marco finlandés	28,210	28,280
100 chelines austriacos	947,314	949,686
100 escudos portugueses	80,999	81,201
100 yens japoneses	92,989	93,221
1 dólar australiano	98,077	98,323
100 dracmas griegas	82,247	82,453
1 ECU	138,077	138,423

22082 CORRECCION de erratas de los cambios oficiales del día 14 de septiembre de 1988.

Padecido error en la inscripción de los mencionados cambios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 15 de septiembre de 1988, página 27363, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En los cambios correspondientes a 1 libra irlandesa, columna «Vendedor», donde dice: «179,744», debe decir: «179,774».